

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)
Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado: 130011102000201300750 01 / 2993 F
Aprobado según Acta No. 02 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar¹, por medio de la cual se impuso sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años, al doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba -Bolívar, tras hallarlo responsable de haber transgredido el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, el párrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, lo señalado en la sentencia C-187 de 2006, y el numeral 5 y párrafo del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011, encontrándose incurso en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000.

HECHOS

Con oficio No. 582 de fecha 23 de agosto de 2013 la Fiscal Tercera Especializada de Cartagena, la compulsó de copias para que se investigue la conducta irregular del Juez Promiscuo Municipal de Córdoba –Bolívar, doctor Libardo de Ávila Chamorro, en el trámite de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el señor Néstor Eduardo García Martín, en donde se abrogó una competencia territorial que no le correspondía, por cuanto el actor se encontraba recluido en la

¹ Sala integrada por los Magistrados Gladys Zuluaga Giraldo (Ponente) y Orlando Díaz Atehortua.

ciudad de Sabanalarga –Atlántico, y dispuso la libertad inmediata en contravía de lo señalado en la ley, (fls. 1 a 2, c.o.).

ACTUACIÓN PROCESAL

1. APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con auto de ponente fechado del 5 de noviembre de 2013², se ordenó la apertura de la indagación preliminar para lo cual se dispuso:

- Notificar personalmente al indagado el proveído de conformidad al artículo 101 de la Ley 734 de 2002, entregándole copia de la queja y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días rindiera exposición espontánea escrita, si a bien lo tenía y aportara o solicitara las pruebas que considerara necesarias para el esclarecimiento de su conducta.
- Allegar a la actuación las constancias del nombramiento, la posesión y los antecedentes disciplinarios del doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar.
- Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Administración Judicial de Bolívar, para que en el término de diez (10) días, se informara la última dirección conocida y de ser el caso, el cargo que ocupa el doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO, y una vez obtenida la información, poderse notificar, o de ser necesario, librar el despacho comisorio por el término de diez (10) días a quien corresponda.
- Solicitar al Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar, para que en el término de diez (10) días remitiera copia íntegra, legible y debidamente foliada de la acción constitucional de hábeas corpus adelantado por el señor NÉSTOR EDUARDO GARCÍA MARTÍN.
- Solicitar al Centro de Servicios -Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, remitiera un informe en el que conste todas las actuaciones desarrolladas al

² Fls. 5 a 6, c.o.

interior del proceso penal 100160011292011-04191 adelantado en contra del señor NÉSTOR EDUARDO GARCÍA MARTÍN.

Con auto de ponente del 12 de febrero de 2014, se decretó de oficio la inspección judicial al expediente contentivo de la acción constitucional de habeas corpus, (fl. 15, c.o.).

El 12 de febrero de 2014, la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Bolívar, allegó copias del acta de nombramiento y posesión del doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO, e informó sobre sus datos personales, (fl. 17 a 19, c.o.).

El 21 de febrero de 2014 se realizó la inspección judicial al expediente contentivo de la acción constitucional de habeas corpus, (fl. 20 a 21, c.o.).

El 21 de febrero de 2014, la Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar, presenta informe ejecutivo del expediente contentivo de la acción constitucional de habeas corpus, y adjunta copia del mismo, estado e inventario del despacho, (fl. 22 a 59, c.o. y anexo uno en 18 folios).

El 21 de febrero de 2014, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, allegó copia de los acuerdos mediante los cuales se nombró al doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO, como Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar, y copia de la resolución mediante la cual se le concedió una licencia no remunerada, igualmente se allegan copias de certificaciones de salarios y vinculación del indagado, (fl. 60 a 71, c.o.).

El 24 de febrero de 2014, se devuelve por secretaría el expediente al despacho de origen luego de realizarse la inspección judicial ordena, (fl. 72, c.o.).

Por auto del 28 de febrero de 2014, se determinó que la actuación disciplinaria se surtiría a través del procedimiento especial verbal y se determinó citar a audiencia, al evidenciar que se encontraban dadas las circunstancias señaladas en el último inciso del artículo 175 de la Ley 734 de 2002, dado que del acervo probatorio se podía proceder a endilgar el respectivo pliego de cargos conforme al artículo 162 ejusdem.

Los cargos que se le formularon al doctor Libardo de Ávila Chamorro, se efectuaron teniendo en cuenta las pruebas recopiladas hasta ese momento, las cuales eran:

- El escrito de compulsas, (fls. 1 a 2, c.o.).
- Oficio del 12 de febrero de 2014, por el que la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de la Rama Judicial, remite copia de los actos de nombramiento y posesión del doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba -Bolívar, así como la última dirección reportada en la hoja de vida por parte del funcionario, (fls. 17 a 19, c.o.).
- Inspección judicial practicada a la acción constitucional de hábeas corpus adelantada por el señor NÉSTOR EDUARDO GARCÍA MARTÍN, en dicha diligencia se reprodujo en su integralidad el expediente, (fls. 20 a 21, c.o. y anexo 1).
- Memorial del 21 de febrero de 2013, suscrito por la doctora KEY SANDY CARO MEJIA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba -Bolívar, en que rinde el informe del estado y las condiciones en las cuales fue encontrado el despacho y la secretaría del Juzgado que preside, (fls. 22 a 59, c.o.).
- Oficio No. TSSG No. 140 suscrito por la doctora JUDITH BELEÑO BELEÑO, Secretaria General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena por medio del cual informa que el doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO, se encuentra en licencia no remunerada por un mes y reporta como última dirección de notificaciones calle 30 No. 64-61 Cavipetrol INT 13, asimismo remitió copia del acto de nombramiento, (fls. 60 a 63, c.o.).
- Oficio del 29 de mayo de 2013, por medio del cual la oficina de recursos humanos de la Dirección Seccional de la Rama Judicial, remite copia de los actos de nombramiento y posesión del doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba, Bolívar, así como la última dirección reportada en la hoja de vida por parte del funcionario, (fls. 64 a 71, c.o.).

La imputación fáctica del pliego de cargos consistió en que el doctor Libardo de Ávila Chamorro, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba - Bolívar, no tenía la competencia territorial para poder conocer y decidir una acción constitucional de habeas corpus, solicitada por el señor Néstor Eduardo García Martín, quien se encontraba privado de la libertad en la ciudad de Sabanalarga – Atlántico, además de haber tomado una decisión abiertamente contraria a derecho, al conceder la libertad del procesado sin que efectivamente se encontraran vencidos los términos y por ende se pudiera considerar que existía una prolongación ilícita de la libertad.

En cuanto a las normas que consideró que dicha conducta había transgredido fueron las consagradas en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, lo señalado en la sentencia C-187 de 2006, y el numeral 5 y parágrafo del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011, encontrándose incurso en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, calificándose la conducta como GRAVISIMA a título de DOLO.

En el auto en mención se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el inciso tercero del artículo 177 de la Ley 734 de 2002, para el 20 de marzo de 2014, así como su notificación y se solicitó los antecedentes disciplinarios del encartado, (fls. 73 a 84, c.o).

La audiencia programada para el 20 de marzo de 2014, a pesar de haber sido notificada no pudo llevarse a cabo por la inasistencia del disciplinable, conforme a constancia a folio 96, c.o., razón por la cual con auto de ponente del 27 de marzo de 2014 se reprogramó para el 8 de abril del mismo año, además se tuvo en cuenta el escrito del 26 del mismo mes y año en el cual el investigado se excusó por su no asistencia a la misma, (fls. 94 95 y 97, c.o.).

En la nueva fecha establecida, tampoco fue posible la celebración de la audiencia, (fl. 102, c.o.), por lo que con auto de ponente del 21 de abril se señaló el día 2 de mayo de 2014, advirtiéndole que el investigado le asiría el derecho de designar un apoderado de confianza y en el evento en que no lo hiciera y

continuara su incomparecencia se le designaría uno de oficio para continuar la actuación, (fl. 105, c.o.).

A folio 109 del c.o., obra el poder otorgado por el disciplinable a la doctora María de la Cruz Torres Pérez, para que los asistiera dentro de la presente actuación disciplinaria, apoderada que en escrito del 2 de mayo de 2014, solicito aplazamiento de la audiencia, (fl. 110, c.o.).

Con auto de ponente del 2 de mayo de 2014, se le reconoció personería jurídica a la doctora María de la Cruz Torres Pérez y se programó la audiencia para el 12 del mismo mes y año, (fl. 111, c.o.).

En la audiencia celebrada en la fecha y hora programada, se verificó la asistencia de la defensora de confianza del disciplinado, a quien se le presentó el auto que dispuso que la actuación se surtiera por el procedimiento verbal, quien en uso de la palabra procedió a manifestar que no tenía pruebas que solicitar y procedió a alegar de conclusión, solicitando sentencia absolutoria para su prohijado indicando que:

- Conforme a la Ley 1095 de 2006, la misma no trae una competencia restrictiva sino amplia y por tanto todos los jueces pueden conocer de la acción de habeas corpus, sin que exista un factor de territorialidad, por cuanto la sentencia C-187 de 2006 al efectuar el estudio del numeral 1º del artículo 3 de la ley en cita no obliga al sujeto disciplinable, ya que la competencia se encuentra establecida en el artículo 2º y en consecuencia lo indicado para la competencia territorial resulta siendo un obiter dicta, que no es de obligatorio cumplimiento.
- Agregó que bajo tal entendido le era obligatorio al Juez entrar a pronunciarse de manera inmediata dentro de las 36 horas siguientes, a riesgo de ser sancionado por enviar la acción a otro juez.
- En cuanto a la decisión de haber concedido la libertad al accionante la defensa, no hizo pronunciamiento alguno.

Se suspendió la audiencia a efectos de proceder a dictar el respectivo fallo, para lo cual se fijó el 20 de mayo de 2014, (fls. 116 a 117, c.o. y cd. anexo).

SENTENCIA APELADA

El 20 de mayo de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en audiencia sancionó al doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba -Bolívar, con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años, tras hallarlo responsable de haber transgredido el deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, lo señalado en la sentencia C-187 de 2006, y el numeral 5 y parágrafo del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011, encontrándose incurso en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 del, (fls. 118 a 143, c.o. y un C.D.).

El A quo, como fundamento de su decisión entre otros aspectos, señaló los siguientes:

“Debe esta Sala recordar que sí bien el juez de habeas corpus debe adoptar las medidas necesarias para lograr garantizar el derecho a la libertad de quienes impetran la acción, como lo asegura en su decisión de fecha 6 de diciembre de 2012, el juez disciplinado; ello no excusa la competencia para conocer y decidir el asunto; no pudiendo so pretexto de ello, llevar a cabo actuaciones y adoptar decisiones que no resultan acordes con los dictados legales, razonables y producto de un razonamiento jurídico siquiera medianamente lógico y aceptable, que sean el producto de la verificación y la constatación de las situaciones irregulares que se alegan.

Tramitar y decidir una acción constitucional con el conocimiento de que se carece de competencia para ello, comporta una decisión manifiestamente contraria a la ley, máxime cuando los elementos para la determinación de la competencia están dados de entrada al funcionario, al momento mismo de interponerse la acción, sin necesidad de elementos de prueba adicionales al mismo escrito de solicitud y sin necesidad de acometer indagación alguna, solo con el mismo criterio utilizado por el juez para adoptar la decisión, dar crédito a lo afirmado en el escrito de petición de habeas corpus. Pues que, como se resaltara en cuartillas precedentes, se dijo por el accionante expresamente estar privado de la libertad en virtud de medida de aseguramiento dispuesta por la autoridad competente y estar recluso en la Cárcel de Sabanalarga- Atlántico, con lo que evidente era advertir que la petición solo podía admitirse por autoridad judicial con jurisdicción en el Municipio de Sabanalarga- Atlántico, hecho, que se insiste fue corroborado de manera personal por el disciplinable, con ocasión de la entrevista que le realizara al señor NÉSTOR EDUARDO GARCÍA MARTÍN.

El encartado tuvo conocimiento desde el momento mismo en que avocó el conocimiento de la acción de habeas corpus de que el accionante se encontraba recluso en una cárcel del Municipio de Sabanalarga- Atlántico, corroborándolo

personalmente, y pese a esto, el encartado no hizo nada para corregir “el error” de que dicha acción constitucional fuere radicada en su despacho, como en efecto lo fue, directamente, en un municipio con el que ni los detenidos ni el caso tenían relación alguna, Córdoba-Bolívar, situación que además de particular por la distancia geográfica entre una y otra municipalidad, resultaba ser evidente, y por tanto el juzgador advertido de su incompetencia debía enderezar la actuación, declarándose incompetente y remitiendo la acción al reparto de los Jueces del Municipio de Sabanalarga- Atlántico, lugar donde se encontraba privado de la libertad el señor NÉSTOR EDUARDO GARCÍA MARTÍN.

Aunado a lo anterior, el disciplinable, no obstante carecer de competencia para decidir la acción constitucional de habeas corpus, concedió el amparo solicitado, a sabiendas de que no se daban los presupuestos para predicar una prolongación ilícita de la libertad, improcedencia que surgía de bulto del contenido de la misma petición, se extraía fluidamente de confrontar los hechos expuestos en el escrito con las normas jurídicas que regulan la situación. Y resultaba obvio, incluso de la misma providencia suscrita por el juez y controvertida en esta instancia disciplinaria, que los términos de que trata el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado, como él mismo lo pone de presente en su providencia, por la Ley 1453 de 2011, no se encontraban vencidos.

Nótese que en el escrito de habeas corpus que fue el documento sobre el cual el disciplinable cimentó su decisión de fecha 6 de diciembre de 2012, como quiera que no contó con informe alguno por parte del funcionario que tramitaba el proceso al que se encontraba vinculado el solicitante, pues que el oficio petitorio del informe que obra al folio 5, apenas se libra y no cuenta con ninguna constancia de remisión ni de recepción; junto a la parca entrevista que realizare al procesado, que valga decir, donde no se preocupó por indagar sobre los hechos materia de acción constitucional; se precisó por el mismo señor NÉSTOR EDUARDO GARCÍA MARTÍN, que:

- El 13 de abril se realizó la audiencia de imputación de cargos, por la conducta de concierto para delinquir.
- El día 15 de julio del 2011, se presentó escrito de acusación ante el Juez Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena, Radicación 130016001129-2010- 04191.N.Í. 2011-073.
- El día 05 de agosto del año 2011 se realizó la audiencia preparatoria a que había lugar.
- El día 15 de septiembre del año 2011, se programó audiencia de juicio oral, la cual fue aplazada.
- El día 24 de noviembre se dio inicio a la audiencia de juicio oral

Es decir, del mismo escrito de habeas corpus resultaba evidente que los términos de los cuales trataba el artículo 317 de la Ley 906, modificado por el 61 de la ley 1453 de 2011, vigente a partir de su promulgación, esto es a partir del 24 de junio de 2011, no se encontraban vencidos, pues tan solo habían transcurrido cerca de 130 días calendario.

El numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, establece como causal de libertad el hecho de haber "transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de lo acusación, sin que se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento"

Y si bien es cierto, desde el 15 de julio de 2011, hasta el 24 de noviembre de 2011, habían transcurrido 130 días, no había lugar a la concesión de la libertad, toda vez que esa misma norma en su parágrafo segundo, claramente señala que “En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo, se duplicarán”

Es decir, que el termino para valorar si resultaba procedente o no la concesión de la libertad del señor García MARTÍN, no era el de los 120 días, como lo trajo a colación el disciplinable en su decisión de fecha 6 de diciembre de 2012, sino que por tratarse de un proceso que se adelantaba ante un Juez Especializado, circunstancia que además puso de presente el peticionario en el escrito también, y que era determinante para la definición correcta del caso, el término a tener en cuenta era de 240 días, situación que era conocida por el disciplinable quien trae a colación las normas indicadas con sus modificaciones y quien además conocía, que era un juez especializado que conocía del proceso penal del cual se trataba.

Tal situación convoca juicio de responsabilidad disciplinaria por la realización objetiva de la descripción típica del delito de prevaricato por acción, como quiera que se trata de una decisión, por doble vía, alejada de la normatividad vigente, por ende ilegal y por fuera de los parámetros normales de razonabilidad. Desconoce el factor de competencia obligatoria en materia de habeas corpus, pero sobre todo, desconoce que la privación de la libertad que soporta el peticionario no es ilegal y que no se había operado ningún vencimiento de términos que condujera a la libertad provisional desconocida arbitrariamente al detenido, máxime cuando por vía de habeas corpus el reconocimiento de una libertad procesal procede en muy excepcionales eventos, en este siquiera en ninguno de ellos, porque objetivamente no se había dado el vencimiento de términos que reconoció y predicó en su providencia el Juez Promiscuo Municipal de Córdoba, Bolívar.”, (sic a todo lo transcrito).

DE LA APELACIÓN

El 20 de mayo de 2014, la apoderada del disciplinado interpuso recurso de apelación, solicitó revocar el fallo de primera instancia proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de la Judicatura de Bolívar, y en su lugar absolver a su defendido, con base en argumentos que se sintetizan así:

Alega inicialmente la existencia de una nulidad, indicando la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, en el Artículo 98, causales de nulidad del proceso disciplinario, en concordancia con los numerales 2 y 3 del Art. 140 de la Ley 734 de 2002, resaltándose que dentro del caso se encuentran vulneradas las causas consagradas en los numerales 2 y 3, esto es: i) - La violación del derecho de defensa del disciplinado; ii) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Como argumento expone:

“Mediante auto de fecha 28 de febrero del 2014, decide el despacho, mutar del procedimiento ordinario al procedimiento verbal, fundando la decisión en motivaciones falaces y sin contar con el acervo probatorio idóneo y necesario para darle rienda suelta al procedimiento citado, con el cual se le vulneraron los derechos fundamentales y se sancionó a mi apadrinado.

Fundados en ese auto arbitrario e injustificado, El 02 de mayo de 2014, el despacho del a quo decidió citar para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el procedimiento verbal, para el 12 de mayo de 2014.

Con esas precarias pruebas, según la relación hecha por el despacho al sancionar, el despacho determina la apertura de la investigación y decide cambiar del procedimiento ordinario al procedimiento verbal, por considerar que existían méritos suficientes para proferir pliego de cargos, pero veamos cuales eran esas pruebas: i)

La queja; ii) Inspección judicial; iii) La acción constitucional de habeas corpus adelantada el sr. NÉSTOR EDUARDO GARCÍA MARTÍN; iv) los Antecedentes laborales del disciplinable; v) Oficio remitiendo el acta de nombramiento y acta de posesión.

Estimo, por mi ignorancia en materia disciplinaria, que el despacho mostró un muy subjetivo interés en la investigación y de allí, someter a mi apadrinado al proceso verbal, porque las pruebas recaudadas en ningún momento mostraban el mérito suficiente que motivó el cambio de procedimiento.”

Alega igualmente, que su defendido considera que no existen las garantías para que se adelante la presente acción, toda vez que no están dadas las condiciones que le permitan establecer una imparcialidad.

Para sostener tal afirmación indica:

“Sí leemos juiciosa y detenidamente, el auto de fecha 28 de febrero de 2014 en el que su señoría tomó la decisión de imprimirle el trámite verbal (Artículo 175 de la ley 734 de 2002), encontramos que se hacen una serie de afirmaciones categóricas, en las que se nota que lo que allí prima es el dicho del quejoso (a), así como también una apreciación subjetiva de la situación, al vislumbrarla solo desde esa óptica. Como son: Considera ese despacho. i) Que mi defendido desconoció abiertamente preceptos legales, que se arrogó competencias para sí, de las cuales carecía toda vez que tramito y decidió el habeas corpus, a sabiendas que carecía absolutamente de competencia territorial para hacerlo; ii) Tomó en el asunto una decisión contraria a derecho; iii) Aduce igualmente el a quo que, mi prohijado incumplió el deber contemplado en el numeral 1 del Artículo 270 de 1996; iv) También aduce que mi prohijado ha desconocido lo que sobre la procedencia del habeas corpus ha indicado la Corte.”

Sobre los cargos alega:

“Como podemos observar, el fallador parte de una premisa falsa (la presunta comisión de un prevaricato), juicio hipotético con el que comienza la construcción de toda una argumentación errónea y su consecuente conclusión igualmente errónea, la injusta sanción impuesta al disciplinado.

Parte de un hecho no probado, la presunta comisión de una conducta delictiva, en éste caso de un prevaricato por acción, es decir, el sujeto disciplinable profirió una decisión manifiestamente contraria a la ley, esto es que la contradicción de la decisión con la normatividad es de tal magnitud, que no admite argumentos en contrario, lo cual nunca se da en el caso que nos atañe, como paso a demostrarlo, en forma somera:

Resalta de bulto, que la ley, que en el presente caso obligaba a mi apadrinado, en su calidad de juez promiscuo municipal, en ninguno de sus apartes estableció una competencia restrictiva, sino por el contrario, una competencia amplia y sin limitaciones temporales ni espaciales, simplemente estableció como competente a toda autoridad judicial y en todo tiempo.

Pregunto, ¿limitó la norma en algunos de sus apartes a mi apadrinado?, no lo veo, con la claridad que lo vio el despacho del a quo, no veo el dolo que se necesita para endilgarle la conducta punible de prevaricato.

Pregunto igualmente, ¿qué actuación constituye el prevaricato que se le endilga a mi apadrinado, el haber concedido el habeas corpus o el haberlo conocido?, en el primer caso, se limita la sana crítica, se ata la interpretación y la independencia judicial y se le degrada o deslegitima el habeas corpus en su doble connotación; en el otro caso, todos los jueces, aun los que niegan el habeas corpus están incurso en el delito de prevaricato.

Aún en la presente investigación, ni en el pliego de cargos ni en la sentencia sancionatoria, se establece en que consiste el prevaricato, simplemente acepta como una verdad absoluta, la acusación que hace el quejoso, quien en claro abuso de su fuero, en forma flagrante, le vulneraba los derechos fundamentales y mantenía privado de la libertad, en forma injusta, a su procesado, esa queja no es sino una retaliación, por dejar al descubierto una conducta omisiva y prevaricadora de la quejosa, a quien debería estarse investigando por falsa denuncia y prevaricato por omisión....

...Por otra parte cita el a quo como fundamento de la argumentación para imponer la injusta sanción la "obiter dicta" de la sentencia de control previo de constitucionalidad C-187 de 2006, al estudiar el numeral 1 del Art. 3 de la Ley 1095 de 2006, que no obligaba respecto de la regía de competencia no la limitó, luego, en las garantías que se le conceden al beneficiario del habeas corpus, se refiere a la autoridad competente pre establecida y definida del Art. 2, no con el objeto de limitar la competencia y fijarla, sino con criterio facultativo y orientador, en armonía y constitucionalidad del Art. 30 up supra, ya que no le es dado a la Corte Constitucional legislar por medio de sus sentencias.

Por otra parte, manifiesta el fallador en contra de los intereses de mi prohijado que este concedió el amparo solicitado, a sabiendas de que no se daban los presupuestos para predicar una prolongación ilícita de la libertad.

De lo anterior podemos precisar que si bien es cierto mi apadrinado resolvió la solicitud de habeas corpus en fecha de 06 de diciembre de 2012, hay que tener en cuenta que el solicitante de la acción de habeas corpus se encontraba privado de la libertad a partir del día 12 de abril de 2011, con fecha 15 de julio de 2011 se presentó escrito de acusación y solo hasta el 24 de noviembre de 2011 se dio inicio a la audiencia del juicio oral.

No obstante lo anterior yerra el a quo en considerar la aplicación de la ley 1453 de 2011 para el computo de los términos, sin poner a consideración que en Derecho Penal es sumamente importante la aplicación del principio de favorabilidad, en este caso al solicitante del habeas corpus, teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos, la vigencia de la citada ley, porque la ley aplicable en este asunto sería el artículo 30 de la ley 1142 de 2007, lo que sí existe la prolongación ilícita de la libertad por vía de hecho.

De todo lo anteriormente esbozado podemos concluir:

1. *EL JUEZ INVESTIGADO SI ERA COMPETENTE PARA CONOCER DEL HABEAS CORPUS.*
2. *El término para resolver el HABEAS CORPUS es de solo de 36 horas improrrogables, so pena de incurrir en el delito de desconocimiento del habeas corpus, por tanto no era posible remitir a otro juez la acción.*
3. *Un juez no puede negarse a tramitar un habeas corpus so pena de afectar la garantía de efectividad, que es intrínseca al habeas corpus, así mismo se violaría el DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL ACCIONANTE.*
4. *Más aun insistimos que si se encuentra la prolongación ilegal de la libertad. AUSENCIA TOTAL DE DOLO.*

...Así las cosas, solicito decretar la nulidad, o en su defecto revocar la decisión objeto de apelación y ordenar el archivo del expediente.”, (fl. 145 a 157, c.o.).

Con auto de ponente del 20 de mayo de 2014, se concedió el recurso de apelación interpuesto, (fl. 144, c.o.).

Ante esta instancia el Agente del Ministerio Público, el 31 de julio de 2014, presentó escrito de no apelante, solicitando sea confirmada la sentencia sancionatoria, por encontrarla ajustada a derecho, y compartir los criterios facticos y jurídicos señalados en ella, determinando que al funcionario le asiste responsabilidad disciplinaria por el comportamiento que desplegó en la comisión de la falta, (fls. 12 a 18, c.o. 2ª Inst.).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 256 numeral 3° de la Carta Política, el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, y el Título XII, Capítulos 1° al 9° de la Ley 1474 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos proferidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura existentes en el país.

II. Aspectos Generales de la competencia

Es necesario advertir inicialmente el alcance de la apelación interpuesta y concedida por el A quo, en las presentes diligencias.

Esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás, que en sede de apelación el pronunciamiento de la segunda instancia se debe ceñir únicamente a los aspectos impugnados, partiendo del hecho que se presume que aquellos aspectos que no son objeto de sustentación, no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación, de forma tal que ésta superioridad solo puede extender la competencia a asuntos no impugnados, sólo si ellos, resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

En cuanto a la competencia, esta Colegiatura ha reiterado el criterio expuesto por la jurisprudencia, en el sentido que el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad absoluta para decidir sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir por un lado de los argumentos que se presenten y por el otro del material probatorio allegado al plenario, todo ello a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

En este punto resulta importante señalar que el recurso de alzada advierte dos peticiones distintas y una misma argumentación, valga decir se solicita decretar una nulidad o en su defecto revocar y absolver al disciplinado; los argumentos que se utilizan para cada una de las peticiones son de similar identidad, son apreciaciones conceptuales e interpretativas, que van dirigidos los primeros contra el auto de dispuso el procedimiento verbal y los otros contra la sentencia sancionatoria. En ese orden se examinarán sus argumentos en sede de apelación.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede esta Superioridad, a pronunciarse sobre la decisión adoptada el 20 de mayo de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en la cual sancionó al doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba -Bolívar, con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años, tras hallarlo responsable de haber transgredido el deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, el párrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, lo señalado en la sentencia C-187 de 2006, y el numeral 5 y párrafo del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011, encontrándose incurso en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000.

La Sala al emitir su pronunciamiento, lo hará con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

III. Caso Concreto.

En primer término debe señalarse que el 28 de febrero de 2014, en forma motivada, el a quo consideró que en el presente caso se encontraban acreditadas las condiciones previstas en el artículo 175 del Código Único Disciplinario, para disponer se tramitara conforme al procedimiento verbal.

El a quo razonó conforme a lo dispuesto para aquellos casos en los cuales, si al momento de decidir sobre la apertura de la investigación disciplinaria, se encuentran acreditados los requisitos para proferir pliegos de cargos, se debe proceder a dar aplicación al procedimiento verbal y citar a audiencia.

Como se advierte el actuar del a quo se encuentra dentro de la ley, y razonadamente conforme al proceso disciplinario, por ello, los argumentos de la recurrente en el sentido que se le violó su derecho de defensa o su debido proceso, no están llamados a prosperar.

La aplicación del procedimiento verbal, per se no constituyen violación alguna al debido proceso o al derecho de defensa, ya que la citación a audiencia, y las posteriores actuaciones dentro del mismo se realizan bajo la égida de dichas garantías, y en cada una de ellas el disciplinado o la defensa podrán solicitar, allegar, y controvertir las pruebas; y así mismo alegar en defensa de sus intereses, de suerte que si el procedimiento verbal resulta más ágil, ello no se realiza en desmedro de la defensa o de las garantías del disciplinado.

En los casos en que eventualmente en el trámite del procedimiento verbal se le violara al disciplinado alguna garantía sería procedente la solicitud de nulidad, no por el procedimiento verbal como tal, sino por la violación de una garantía específica.

En el presente caso ello no se observa, y por el contrario se advierte que la apoderada del disciplinado actuó en forma posterior a la adopción del procedimiento verbal sin advertir nulidad alguna, y si bien en la sentencia de suele de la aplicación de dicho procedimiento, su inconformidad es argumentación, e interpretación, pero no fáctica.

De suerte que su inconformidad con el procedimiento por la presunta violación a la garantías de defensa y debido proceso, carecen de la especificidad y precisión que indicara una causal de nulidad; habrá que señalarle a la togada que la aplicación estricta de la ley no es causal de nulidad, que la aplicación del procedimiento verbal no implica per se violación de ninguna garantía, y que por ello su petición de nulidad no está llamada a prosperar.

Habrás además que señalar como ya se indicó, que la defensa tanto para la petición de nulidad, como frente a los cargos por que fue sancionado en Juez disciplinado, se fundan en el hecho que consideran que actuaron frente a un caso específico conforme a la ley, y que por ello, no hay lugar a sanción de ningún orden, para despejar éste aspecto, nos referiremos al actuar del disciplinado, en los siguientes términos:

La conducta por la cual se ha sancionado al doctor LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Córdoba -Bolívar, se originó por su actuar al interior de la acción de habeas corpus, radicado con el No. 2012-00014, iniciada por el señor NESTOR EDUARDO GARCÍA MARTÍNEZ.

El señor García Martínez el 5 de diciembre de 2012, solicitó la acción constitucional de habeas corpus, por la prolongación ilícita de la libertad.

En su petición indicó que fue capturado el 12 de abril de 2011; al día siguiente se legalizó la captura y se le imputó cargos por concierto para delinquir.

El 15 de abril de 2011, fue trasladado a la cárcel de Sabanalarga Atlántico, lugar donde aún se encontraba detenido al momento de solicitar la acción constitucional.

El 15 de julio de 2011, la fiscalía presentó escrito de acusación ante el Juez Penal del Circuito Especializado adjunto de Cartagena, radicado 130016001129201004191 N.I. 2011-073.

Indicó el peticionario que el 5 de agosto de 2011, se realizó audiencia preparatoria, y el 15 de septiembre de 2011, se programó audiencia de juicio oral, el cual se inició el 24 de noviembre de 2011.

Finalmente alega que al 5 de diciembre de 2012, fecha en la cual hace la petición no había sido condenado o absuelto por el juez de conocimiento; señala además que por vencimiento de términos solicitó la libertad, la cual le fue negada el 18 de septiembre de 2012.

Si bien esta fecha difieren levemente de las indicadas con precisión por la Fiscalía en la queja, se han relacionada para examinar la conducta del juez frente a la información disponible al resolver la solicitud.

De inmediato el Juez disciplinado solicitó un informe al Juez Especializado adjunto de Cartagena y posteriormente realizó una entrevista en la cual el peticionario le indicó que se fundamentaba en el hecho que a la fecha el juez de conocimiento no lo había condenado o absuelto.

Con base en lo anterior el disciplinado el 6 de diciembre de 2012, decidió conceder el amparo de habeas corpus solicitado y ordenó la libertad inmediata del detenido, en el cual se consignó:

“solicitando el amparo de su derecho a la libertad, teniendo en cuenta que presentado el escrito de acusación en fecha 6 de enero de 2012, por la Fiscalía General de la Nación contra el peticionario NESTOR EDUARDO GARCÍA MARTÍNEZ, no se cumplió con lo preceptuado en los artículos 317 de la ley 906 de 2004, modificado por la ley 1142 de 2011 y modificado por la ley 1453 de 2011”, (sic a lo transcrito).

Más adelante en la decisión indica: *“El Juzgado penal del circuito especializado adjunto de Cartagena de Indias, a la fecha y hora que se toma la decisión no ha contestado la solicitud de informes solicitada en el oficio 182 de fecha 14 de noviembre de 2012, se desconocen los motivos”, (sic a lo transcrito).*

Y luego con tales argumentos concluye: “ *debe tenerse en cuenta desde la fecha de la presentación del escrito de acusación esta es el 6 de enero de 2012, así mismo tal computo se realiza contando los días de manera ininterrumpida como lo señala el mismo artículo sobre la materia en su último párrafo; han transcurrido 314 días, por lo que en virtud de los señalado por la normatividad arriba esbozada es procedente la concesión de la presente acción constitucional en aras de salvaguardar su derecho a la libertad personal, ya que sobrepasa el término de 120 días determinado por la ley 1453 de 2011 que modificara el artículo 317 de la ley 906 de 2004.*”, (sic a lo transcrito).

Posteriormente la decisión y luego de retomar las fechas correctas, “*No se presenten las eventualidades que se palpan en este proceso donde a la fecha han transcurrido 464 días y no se ha dado inicio al juicio oral.*”, (sic a lo transcrito).

Habrà que señalarse que la transcripción que la Colegiatura hace de los anteriores apartes de la decisión que adoptó el disciplinado, tiene dos objetivos distintos, en primer término dar por superados los alegatos de la defensa que a partir de una interpretación muy particular, alegó que la conducta de su prohijado se ajustaba a la ley; y en segundo lugar para resaltar la grave falta de precisión, análisis y valoración de los hechos, por parte del disciplinado.

Frente a tal conducta el a quo señaló como violadas las siguientes normas

“Ley 270 de 1996 Artículo 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

En concordancia con el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006 y el párrafo 1° del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que indican:

“Artículo 2° de la Ley 1095 de 2006. COMPETENCIA. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus,

deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente -o del municipio más cercano- de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello."

Artículo 11 de la Ley 270 de 1996. "La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:...

*PARÁGRAFO lo. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el Distrito. Los jueces de circuito tienen competencia en el respectivo circuito. **Los jueces municipales tienen competencia en el respectivo municipio.** (...)" (Negrilla nuestra).*

Y fundamentalmente lo señalado por la honorable. Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, de fecha 15 de marzo de 2006, sentencia de control previo de la ley estatutaria de hábeas corpus, la Ley 1095 de 2006, que agrega un ingrediente al referido estatuto en materia de competencia territorial, y donde se indicó que es competente para conocer de la acción de habeas corpus el juez del lugar donde la persona en favor de quien se impetra la acción, se encuentre privada de la libertad.

"Son competentes para conocer del habeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.

La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad."

El artículo 61 de la ley 1453 de 2011, por medio de la cual se modificó lo consagrado en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y específicamente, lo que consagra el numeral 5 y el parágrafo 2° de la norma:

ARTÍCULO 61. CAUSALES DE LIBERTAD. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos;

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.
PARÁGRAFO 2o. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán.

Igualmente señala el a quo Ley 599 de 2000, Código Penal, que tipifica el delito de prevaricato en los siguientes términos:

ART. 413 - Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Refiriéndose tanto en el pliego de cargos como en la decisión sancionatoria que lo anterior conlleva la adecuación tipifica de la falta descrita en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Falta que se tipifica en los siguientes términos:

Artículo 48 de la Ley 734 de 2002. "Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1° Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

En ese orden esta Superioridad, encuentra que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa claramente que el a quo acierta al considerar que el disciplinado incurrió en una falta gravísima materializada en el desbordamiento de sus competencias legales como juez constitucional, al adoptar una decisión abiertamente contraria al ordenamiento jurídico y abusando de su función jurisdiccional, al haber tramitado y decidido la acción constitucional de habeas corpus impetrada por el señor NÉSTOR EDUARDO GARCÍA MARTÍN, a sabiendas de que el accionante se encontraba detenido en la cárcel de Sabanalarga- Atlántico, usurpando con su actuar competencias territoriales que no tenía a su cargo como juez de habeas corpus, y más aun sin existir ciertamente una prolongación ilícita de la libertad que es el presupuesto para el otorgamiento del habeas corpus, asunto que de igual manera se deja planteado por parte del Ministerio Público en el escrito que presento ante esta instancia.

Donde debe señalarse a la apelante que no hay lugar a la interpretación donde las normas son claras, como es el caso de la competencia territorial, y más aún donde ya hay pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto.

Para esta Colegiatura se encuentra totalmente claro que el disciplinado actuó sin competencia para ello, por lo que su actuación puede considerarse manifiestamente contraria a la ley, pero el examen no solo se refleja de falta de competencia territorial, sino que su actuar se denota grosero y desatento de la ley cuando se desatiende como se indicó anteriormente los elementos básicos incluso de la petición, es decir el peticionario no ocultó que se encontraba detenido en otro departamento, (Atlántico); igualmente no oculto que su caso se encontraba ante un juez de circuito especializado en la ciudad de Cartagena; aunque con algunas imprecisiones el peticionario le informó al juez que se le había imputado el concierto para delinquir, que ya se le habían formulado cargos y que ya se había iniciado el juicio, es más su queja estaba dirigida a la demora en el mismo que a otra cosa.

Igualmente el peticionario le informó al juez que había ya solicitado la libertad y que esta le había sido negada; es decir desde la sola petición se avizoraban elementos que le indicaban que no tenía la competencia y que no se estaba frente a los requisitos de términos necesarios para conceder el amparo.

Sin embargo todos los elementos que le suministraron en la petición fueron desatendidos, incluso en la entrevista con el detenido, se le informó que ya estaba en etapa de juicio, y ahí debe advertirse que se presentó un traslado a otro departamento a escuchar al peticionario, pero no se logró el informe del juzgado ubicado en la ciudad de Cartagena que tenía el caso.

Los cálculos, fechas y aseveraciones de la decisión antes transcritos son manifiestamente contrarios a ley, refieren datos que no corresponden con el caso en examen y por ello se llega a conclusiones inverosímiles, como que después de 464 días aún no se había iniciado el juicio, cuando de todos los elementos disponibles era evidente que el caso se encontraba en juicio.

Es claro que con su actuar el juez disciplinado, incurrió en la falta que se le endilga y en ese sentido las conclusiones que la defensa arguye en su recurso, carecen

de fundamento y al contrario se pueden responder negativamente, es decir se actuó sin competencia para ello, sin el examen mínimo de los hechos y de las normas aplicables y por ello su decisión es abiertamente contraria a la ley.

Como acertadamente lo señaló el a quo, desde el pliego de cargos, y en el fallo sancionatorio, el examen de la evidencia existente en el proceso, no se compadece con el actuar del encartado, que dista del actuar que se espera de un Juez de la República.

Esta Superioridad reconoce la existencia de la independencia y autonomía de los jueces, la cual obedece al mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Superior que consagra: “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...*”.

Pero habrá de señalarle a la apelante, que efectivamente la autonomía funcional que le otorga la Constitución y la Ley, a los Jueces de la República es uno de los pilares de la Administración de Justicia. Sin embargo la Corte Constitucional y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, han señalado en forma reiterada que esa autonomía funcional no es absoluta; es así que con sentencia T 571 del 27 de julio de 2007, Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, se estableció:

“Los límites a la autonomía.

Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallado. Esos criterios objetivos son:

a). El juez de instancia está limitado por el precedente fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta;

b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir;

c) Sí bien, ese criterio o precedente puede ser refutado o aceptado por el juzgado de instancia, lo claro es que no puede ser desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específico;

d) el precedente, no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, exigen que los

pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico;

e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial.”

Asimismo, esta Corporación, tiene establecido, que la libre y autónoma interpretación que hagan los funcionarios judiciales de la normatividad sustancial o procesal, no es disciplinable, salvo que su actuar sea flagrante y abiertamente contrario al mandato legal.

Y en ese sentido el criterio mayoritario de esta Sala, es que dicha premisa no es absoluta, y no puede serlo cuando la contrariedad con el mandato contenido en el precepto regulador es tal, que no puede pretenderse su desconocimiento con el pretexto de una interpretación caprichosa basada en un criterio de autonomía, que desborda el mandato legal.

Examinado el caudal probatorio existente en el plenario, establecida la falta y la responsabilidad del disciplinado, y verificados los argumentos de la impugnante los cuales no están llamados a prosperar, será necesario confirmar la decisión del a quo que se debate.

Es claro para ésta Superioridad que tal conducta es flagrante y abiertamente contrario al mandato legal, y por ello no puede ser de recibo, los argumentos defensivos que se obró conforme al mandato de autonomía e independencia de los jueces, por cuanto es claro que su actuar, el disciplinado transgredió en forma grave el mandato que en principio la ampara.

Habrá que concluirse entonces, que el a quo acertó, al referir que el disciplinado con su conducta, transgredió el deber funcional previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, lo señalado en la sentencia C-187 de 2006, y el numeral 5 y parágrafo del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011, encontrándose incurso en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, y en consecuencia la sanción impuesta deberá confirmarse.

En este último aspecto debe señalarse que se evidencia que tanto en el pliego de cargos como en la sentencia sancionatoria, se analiza en los considerandos que ésta última conducta (encontrándose incurso en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 – Prevaricato por acción), dejaba incurso al disciplinado en la falta gravísima dispuesta en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, y que por ella procedía la sanción de destitución e inhabilidad, sin embargo por un evidente lapsus calami, lo que indicó en los considerandos no se incluyó expresamente en la parte resolutive del pliego de cargos y en la decisión sancionatoria.

Sin embargo la fórmula utilizada en ambas decisiones (encontrándose incurso en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 – Prevaricato por acción), determinan que el disciplinado con su actuar está incurso en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, y por ello la sanción impuesta deberá confirmarse, sin que se puede señalar que existe incongruencia en el pliego de cargos o en la sentencia, por cuanto como se itera se trató de un lapsus de sus resolutive, pero debidamente sustentado en motivos, por lo cual se procederá a complementar en dicho aspecto la decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD DEPRECADA POR LA APODERADA DEL DOCTOR LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO, EN SU ESCRITO DE APELACIÓN, CONFORME LO MANIFESTADO EN ESTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 20 DE MAYO DE 2014 POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN DE DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, AL DOCTOR LIBARDO DE ÁVILA CHAMORRO, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA -BOLÍVAR, TRAS HALLARLO RESPONSABLE DE HABER

TRANSGREDIDO EL DEBER CONSAGRADO EN EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY 270 DE 1996, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1095 DE 2006, EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 270 DE 1996, LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA C-187 DE 2006, Y EL NUMERAL 5 Y PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 317 DE LA LEY 906 DE 2004, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 1453 DE 2011, ENCONTRÁNDOSE INCURSO EN EL ARTÍCULO 413 DE LA LEY 599 DE 2000, CONFORME A LO PREVISTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 734 DE 2002, CON FUNDAMENTO EN LO EXPUESTO EN EL PRESENTE PROVEÍDO.

TERCERO: REMITIR COPIA DEL PRESENTE FALLO A LA SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CON CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA, PARA EFECTOS DE SU ANOTACIÓN.

CUARTO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE A SU LUGAR DE ORIGEN, PREVIAS LAS ANOTACIONES DE RIGOR

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Presidenta

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado



www.legismovil.com

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Magistrado

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

